

nido en las Ordenes de 5 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y 11 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto que las asignaturas de «Religión», «Formación del Espíritu Nacional» y «Educación física» que se cursan en las Escuelas Técnicas de Grado Superior se convaliden en las mismas automáticamente a los alumnos titulados por Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 26 de septiembre último que establece las convalidaciones entre asignaturas de los planes de estudio 1957 y 1964 de Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 26 de septiembre último («Boletín Oficial» del Departamento de 2 de octubre siguiente), por la que a reserva del mismo se establecen las convalidaciones entre asignaturas de los planes de estudio 1957 y 1964 de Escuelas Técnicas de Grado Superior,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 26 de septiembre último que establece las convalidaciones de tercero, cuarto y quinto cursos, plan 1964, de Escuelas Técnicas Superiores para los respectivos técnicos de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 26 de septiembre último («Boletín Oficial» del Departamento de 2 de octubre siguiente), por la que a reserva del mismo se establecen las convalidaciones de tercero, cuarto y quinto cursos, plan 1964, de Escuelas Técnicas Superiores para los respectivos técnicos de Grado Medio,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 26 de septiembre último que establece las convalidaciones entre asignaturas de los planes de estudio 1957 y anteriores de Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 26 de septiembre último («Boletín Oficial» del Departamento de 2 de octubre siguiente), por la que a reserva del mismo se establecen las convalidaciones entre asignaturas de los planes de estudio 1957 y anteriores de Escuelas Técnicas de Grado Superior,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 26 de septiembre último que establece convalidaciones entre asignaturas del curso de acceso plan 1957 y las correspondientes de los cursos de carrera del plan 1964 de Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 26 de septiembre último («Boletín Oficial» del Departamento de 2 de octubre siguiente), por la que a reserva del mismo se establecen convalidaciones entre asignaturas del curso de acceso plan 1957 y las correspondientes de los cursos de carrera del plan 1964 de Escuelas Técnicas de Grado Superior,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2958/1967, de 16 de diciembre, por el que se suprimen los derechos «anti-dumping» establecidos por el Decreto 372/1967, de 16 de febrero, sobre las P. A. 73.07-B-1-a (palanquilla de más de ocho metros) y 73.07-B-1-b (las demás).

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto del Ministerio de Comercio mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado en virtud de delegación legislativa, se publicó el Decreto del Ministerio de Comercio número trescientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, por el que quedaron prorrogados y modificados parcialmente determinados derechos «anti-dumping» vigentes en dicha fecha sobre diversos productos siderúrgicos del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas.

Teniendo en cuenta las razones coyunturales derivadas de la reciente medida devaluatoria, así como la situación actual del mercado siderúrgico internacional, se ha considerado necesaria la modificación parcial del Decreto anteriormente citado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo undécimo del mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el ya citado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los derechos «anti-dumping» de pesetas cuatrocientas setenta y cinco-tonelada establecidos por el Decreto trescientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, sobre las P. A. setenta y tres punto cero siete-B-uno-a (palanquilla de más de ocho metros) y setenta y tres punto cero siete-B-uno-b (las demás).

Artículo segundo.—Continúan en vigor, dentro del plazo estipulado por el artículo undécimo del Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, los restantes derechos «anti-dumping» que fueron pro-

rrogados por el mencionado Decreto trescientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero último.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación incluso a las mercancías que en dicho momento se encuentren en la Península o islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2959/1967, de 16 de diciembre, por el que se regula el Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro.

El Decreto de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete procedió a la supresión de ciertos Organismos autónomos y la incorporación de otros a la Administración Central. Este último es el caso del Instituto Nacional de Cinematografía, para el que específicamente se dispone que las partidas existentes en su presupuesto se integrarán en los presupuestos del Ministerio de Información y Turismo y subsistirá el sistema de fondos de protección al cine y al teatro.

Procede por consiguiente regular la situación de los referidos fondos de protección al cine y al teatro, fijar su naturaleza y determinar su encaje en la Administración Pública dentro del nuevo marco de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, que conforme al artículo doce del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, refunde las antiguas de Información y de Cinematografía y Teatro.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo; a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro es un servicio público centralizado de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos para la protección en sus diversas modalidades de aquellas actividades. Estará constituido con la subvención que para el mismo se fije en los Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta los resultados de la gestión recaudatoria de los ingresos establecidos con dicho objeto en las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno y artículo doscientos uno de la Ley de Reforma del Sistema Tributario o de cualesquiera otros que con la misma finalidad pudieran establecerse. El Fondo se regirá por las disposiciones del título II de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y por las normas contenidas en este Decreto.

Artículo segundo.—El Fondo será administrado por una Junta, de la que formarán parte el Subsecretario de Información y Turismo, como Presidente; el Director general de Cultura Popular y Espectáculos y el Subdirector general del Ramo, como Vicepresidente primero y segundo, y como Vocales, el Director general de Impuestos Indirectos y dos funcionarios de la Dirección General, propuestos por el Ministro de Hacienda; el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo y los Presidentes de los Grupos de Producción, Distribución y Exhibición del mismo; tres representantes del Ministerio de Comercio, propuestos por el titular del mismo; el Asesor Jurídico, el Interventor Delegado de Hacienda y el Jefe de la Oficina de Contabilidad del Departamento; los Jefes de las unidades de Cine y de Teatro de la Subdirección General del Ramo y dos

funcionarios de ésta, designados por el titular del Departamento. Actuará como Secretario del Fondo el Jefe de la Unidad de Cine, que además de sus funciones propias como Secretario de la Junta tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos de la misma, así como las demás funciones que específicamente se deleguen en él.

Artículo tercero.—Compete a la Junta Administrativa la dirección de los asuntos administrativos y económicos que se planteen en la gestión del Fondo, y en especial:

- a) Orientar la gestión del Fondo.
- b) Velar por la aplicación del Fondo a las finalidades previstas en la legislación vigente y al sostenimiento de los servicios necesarios para llevar a cabo dicha protección, así como informar en los casos del último párrafo del artículo dieciséis de la Orden de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y sobre las demás modalidades de protección que no estuvieren expresamente previstas con carácter general.
- c) Conocer los resultados de la gestión recaudatoria correspondiente a las distintas fuentes de ingreso mencionadas en el artículo primero, a efectos de informar sobre la subvención a que se refiere dicho precepto.
- d) Proponer en su caso las modificaciones en la cuantía del impuesto sobre el tráfico de las empresas cinematográficas afectado a los fines de protección a la cinematografía, dentro de los límites señalados en el artículo doscientos uno de la vigente Ley Fiscal.
- e) Informar acerca del proyecto de distribución de los créditos del Fondo de Protección para su elevación a la Superioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- f) Examinar y aprobar, en su caso, para su curso al Tribunal de Cuentas del Reino, las cuentas anuales que reflejen el resultado de las operaciones, como asimismo la Memoria anual sobre las actividades del Fondo que redacte el Secretario y someta a examen de la Junta.

Artículo cuarto.—Compete al Director general la representación legal del Fondo a todos los efectos.

Artículo quinto.—Los beneficiarios del Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro podrán endosar sus protecciones reconocidas a favor de una entidad bancaria, previa la toma de razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Para mantener la continuidad de funciones del Instituto Nacional de Cinematografía se proroga el régimen jurídico y económico del mismo, como Organismo autónomo de la Administración del Estado, hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La liquidación de las tasas, cánones y demás recursos que nutrian al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro se verificará por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, y su ingreso se llevará a cabo en los Presupuestos Generales del Estado de forma directa, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto número dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto.

Segunda.—Las obligaciones contraídas por el extinguido Instituto Nacional de Cinematografía derivadas de sus fines de protección económica serán asumidas por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, a través del Fondo de Protección. En cuanto a los derechos pendientes de cobro se ingresarán en los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de la liquidación que haya de practicarse a la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve por la variación del sistema administrativo del Fondo.

Tercera.—En la determinación de la cifra a asignar al Fondo en los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve y sucesivos se tendrá en cuenta que dicho importe estará reducido en la cuantía de las subvenciones que el Fondo habrá de satisfacer a la Escuela Oficial de Cinematografía y para otros gastos administrativos que constituirían el Organismo autónomo suprimido.

Cuarta.—Las referencias legislativas al Instituto Nacional de Cinematografía que hacen el Decreto de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y la Orden de siete de mayo del mismo año, sobre competencias; la Ley de diecisiete de julio